JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 **2022 00304** 00
Proceso	VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS CARTAGENA PENAGOS, CLEMENTE DE JESÚS VELÁSQUEZ, DAIRON ANDRÉS HERNÁNDEZ OSORIO, DIEGO LUÍS GONZÁLEZ TORO, DIEGO LUÍS QUINTERO OLAYA, GLADIS ELENA LÓPEZ GALLEGO, GUILLERMO LEÓN AGUDELO AGUDELO, HERMES DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, INÉS AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, JAVIER MAURICIO LONDOÑO AGUDELO, JUAN CARLOS ARBOLEDA PULGARÍN, JUAN CARLOS RUÍZ PALACIO, LUÍS GONZAGA HERRERA LOAIZA, LUIS GUILLERMO SUÁREZ ROMERO, MARÍA PIEDAD ARTEAGA MARÍN, CAROLINA GIL ARTEAGA, MAURICIO DE JESÚS AGUDELO RUÍZ, MAURICIO DE JESÚS MONTOYA RUÍZ, OMAR VÉLEZ OSORIO, RICARDO ANTONIO PAMPLONA, RODRIGO SÁNCHEZ QUINTERO, ALIRIO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO, BEATRIZ ELENA MONÁ ARANGO, NÉSTOR ADRIEL BUITRAGO SERNA, LUZ FANNY QUINTERO OLAYA, ESAÚ HARLEN GUERRA GARCÍA, SANTIAGO DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, JESÚS MARÍA ORTIZ BEDOYA, MESÍAS DE JESÚS ORTIZ BEDOYA, URIEL DE JESÚS ARBOLEDA TAVERA, JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CASTRILLÓN, EMILSE DE JESÚS CASTRILLÓN RUIZ.
Demandado	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA Y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA –FNC-
Asunto	NO ACLARA PROVIDENCIA-RECONOCE PERSONERÍA ABOGADO
Auto interlocutorio	353

Con memorial que reposa en el archivo 017 de este dosier solicita el apoderado de la parte demandada, con fundamento en los artículos 285 y 287 del C.G.P., se aclare el auto de 21 de junio de 2023, en relación a si "la contestación a la demanda" presentada por el extremo procesal que él representa fue realizada dentro del término procesal pertinente; también solicita se adicione tal auto reconociéndole personería para litigar.

Para entrar a decidir lo que en derecho corresponda empezaremos por transcribir el artículo al artículo 285 del Código General del Proceso, que es la norma bajo la cual se ampara la parte demandada, que reza así:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Conforme tal norma, es claro que se deben cumplir ciertos requisitos para que proceda la aclaración: i) que se hubiese solicitado dentro del término de ejecutoria; ii) puede ser de oficio o a solicitud de parte; iii) que en la decisión emitida contenga conceptos o frases que sean verdadero motivo de duda; iv) que estén contenidos o influyan en la parte resolutiva de la sentencia.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC6007 del 9 de septiembre de 2016 , con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, explicó:

"1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso … la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella».

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración…b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente…c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)…d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar

controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y…e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).”

Aplicando esta clara providencia al caso en estudio y cambiando lo que haya que cambiar para acomodarla a la presente solicitud, salta de bulto la improcedencia de la misma.

En efecto, la parte resolutiva del auto cuya aclaración se pretende fue la siguiente:

“PRIMERO: No reponer la providencia del día veintiséis (26) de enero de la presente anualidad y mediante la cual este despacho admitió la presente demanda ordenó correrle traslado a los accionados por espacio de veinte (20) días para que lo contestaran y pidieran pruebas.

SEGUNDO: No corregir el mencionado auto por lo dicho en las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: No aclarar ni adicionar el auto de 18 de mayo de 2023. Las razones quedaron establecidas en las motivaciones de esta providencia.

CUARTO: Ordenar que en firme esta providencia y vencidos a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA los términos de traslado de la demanda, **secretaría de traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y, de ser el caso, de las que proponga la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin perjuicio de las excepciones previas que este ente alegue en su momento”.

Del numeral curto detal proveído queda claro, parafraseando a la Corte, que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por este operador judicial es simplemente aparente por cuanto allí se ordenó de manera expresa y categórica que se diera traslado de las excepciones de mérito propuestas por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y en virtud de ello, salvo un análisis posterior y diferente, “la contestación a la demanda” presentada por el petente fue oportuna.

En aras a tomar medidas respecto del avance del proceso y evitar dilaciones en su trámite , me permito manifestarle al apoderado judicial del ente cooperativo aquí demandado que, conforme lo dijera un tratadista nacional, “la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia

por la inexactitud de sus expresiones."[1] y por ello lo exhorto a no hacer peticiones como las que se le resuelven en este auto.
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto del 21 de junio de 2023 y por medio del cual, entre otros asuntos, se determinó no aclarar ni adicionar el auto de 18 de mayo de 2023. Las razones quedaron establecidas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral cuarto del auto del 21 de junio de 2023.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA al abogado JAVIER ANDRES OSSA MONTOYA, portador de la tarjeta profesional número 261.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.107** en el Micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

[1] Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Quinta edición. Págs. 294-295

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b788a9ac3f29a62f33075c753a7d4ac1dff952ba2bbe9780e9c3d8181202c35**

Documento generado en 28/06/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica